

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DÍA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

**LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DÍA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por el señor **ANTONIO ANGEL ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.564.639**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del **CONDominio DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA** identificada con el Nit N° **801001541-3**, a través de apoderada abogada **MARIANNY KATHERINE ARISTIZABAL CASTRILLON**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.962.366** y tarjeta profesional N° 183.214.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que el día siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), el señor **ANTONIO ANGEL ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.564.639**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del **CONDominio DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA** identificada con el Nit N° **801001541-3**, ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, condominio consolidado por **36** predios y áreas comunes identificados con matrículas inmobiliarias **N° 282-25516 LOTE 1, 282-25517 LOTE 2, 282-25518 LOTE 3, 282-25519 LOTE 4, 282-25520 LOTE 5, 282-25521 LOTE 6, 282-25522 LOTE 7, 282-25523 LOTE 8, 282-25524 LOTE 9, 282-25525 LOTE 10, 282-25526 LOTE 11, 282-25527 LOTE 12, 282-25528 LOTE 13, 282-25529 LOTE 14, 282-25530 LOTE 15, 282-25531 LOTE 16, 282-25532 LOTE 17, 282-25533 LOTE 18, 282-25534 LOTE 19, 282-25535 LOTE 20, 282-25536 LOTE 21, 282-25537 LOTE 22, 282-25538 LOTE 23, 282-25539 LOTE 24, 282-25540 LOTE 25, 282-25541 LOTE 26, 282-25542 LOTE 27, 282-25543 LOTE 28, 282-**

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DÍA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

25544 LOTE 29, 282-25545 LOTE 30, 282-25546 LOTE 31, 282-25547 LOTE 32, 282- 25548 LOTE 33, 282-25549 LOTE 34, 282-25550 LOTE 35 , 282-25551-LOTE 36 , 282- 25359 AREAS COMUNES, en sus respectivo orden, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 7982-2023**.

Que el día veintiocho (28) de agosto del año 2023, a través de oficio con radicado **N° 012568** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q**, efectuó al señor **ANTONIO ANGEL ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.564.639**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del **CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA** identificada con el Nit N° **801001541-3**, ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **7982-2023**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 7982 de 2023 para los predios del **CONDOMINIO CAMPESTRE AGUA BONITA** ubicados en la vereda **LA ALBANIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. Formato único Nacional- FUN de permiso de vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN (Teniendo en cuenta que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el FUN es diligenciado y firmado por el señor **ANTONIO ANGEL ECHEVERRY**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del **CONDOMINIO CAMPESTRE AGUA BONITA**, sin embargo revisados cada uno de los certificados de tradición se evidencio que cada uno de los predios corresponde a propietario diferentes, situación que conlleva a que el FUN sea firmado por cada uno de los propietarios).*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio) (Este documento será necesario allegarlo por parte de cada uno de los propietarios y copropietarios de los 35 lotes del **CONDOMINIO CAMPESTRE AGUA BONITA**, en caso de que el trámite vaya a continuar en nombre del señor **ANTONIO ANGEL ECHEVERRY**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del **CONDOMINIO CAMPESTRE AGUA BONITA**, el poder debe ser original y autenticado).*

*NOTA: En cuanto al lote número 21 se pudo evidenciar que la titularidad del predio la tiene **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** razón por la cual es necesario que se allegue poder original y autenticado por parte del banco.*

*De igual manera el lote número 18 se pudo evidenciar que le pertenece al **BANCO DAVIVIENDA S.A**, razón por la cual es necesario que se allegue poder original y autenticado por parte del banco.*

- 3. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (certificado de tradición y libertad del predio, que no supere 90 días*

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia (Teniendo en cuenta que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que los certificados de tradición de los predios del CONDOMINIO CAMPESTRE AGUA BONITA que ha sido aportados, se encuentran con fecha de expedición superior a 3 meses, por lo anterior es necesario que allegue los certificados de tradición debidamente actualizados, con vigencia no superior a 3 meses).

4. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental (Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el concepto uso de suelos que ha sido aportado se relaciona el número de lotes, más no las matrículas inmobiliarias de los predios correspondientes al CONDOMINIO AGUA BONITA, por lo anterior es necesario allegar el concepto uso de suelos en el que se especifiquen los lotes y matrículas inmobiliarias, expedido por la autoridad competente ).

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

5. Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento (Teniendo en cuenta que, para iniciar el trámite de permiso de vertimientos, es necesario allegar el pago del trámite, para lo cual se adjunta la liquidación).
6. La Evaluación Ambiental del vertimiento debe contener el numeral 9 descrito en el Decreto 50 de 2018 Artículo 9. Que cita:  
"Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla."  
Además, se deberá presentar el ítem 7 que cita "Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo."
7. El documento PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS, debe incluir:
  - 7.1. Preparación para la Respuesta
  - 7.2. Preparación para la Recuperación Pos desastre
  - 7.3. Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación

En cuanto al plazo para la entrega de lo anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.

(...)"

Que el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.962.366**, y tarjeta profesional N° **183.214** del Consejo Superior de la Judicatura, quien ostenta la calidad de apoderada del señor **ANTONIO ANGEL ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.564.639**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del **CONDominio DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA** identificada con el Nit N° **801001541-3**, ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, presento recurso de reposición a través del radicado N° **10608-23** en contra del oficio de solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimientos, con el cual adjunta:

- Poder otorgado por el señor **ANTONIO ANGEL ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.564.639**, a la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.962.366**.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.962.366**.
- Copia de la tarjeta profesional N° **183.214** del Consejo Superior de la Judicatura de la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL**.
- Copia de la Escritura N° 1.246 que contiene el reglamento de propiedad horizontal.
- Resolución Nro. 126 "por medio de la cual se registra nombramiento del administrador y/o representante legal del condominio campestre aguas bonita", expedida por la secretaria de planeación del Municipio de Calarcá (Q).
- Formulario del Registro único Tributario del **CONDominio CAMPESTRE AGUA BONITA- RUT**, expedido por la DIAN.
- Formulario del Registro único Tributario del señor **ANTONIO ANGEL ECHEVERRY- RUT**, expedido por la DIAN.
- Formulario del Registro único Tributario de la señora **MARTHA YANNET NIÑO MARIN- RUT**, expedido por la DIAN.
- Formulario del Registro único Tributario del señor **GUILLERMO LEON ECHEVERRY GOMEZ- RUT**, expedido por la DIAN.
- Copia de la cédula de ciudadanía de ciudadanía del señor **ANTONIO ANGEL ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.564.639**.
- Copia de la Resolución N° 462 del 11 de junio de 1997 por la cual se otorga una licencia ambiental única al señor Omar Alberto Donneys Beltrán para el proyecto "CONDominio AGUA BONITA", expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE LA FLORENCIA-CONDominio DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA "PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES"**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25359**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá (Q), el día 11 de septiembre de 2023.

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

- Concepto uso de suelo N° 0347-2021 del predio madre identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25359**, expedido por el secretario de ordenamiento territorial JAIR DAWINER GUEVARA de la Alcaldía del Municipio de Calarcá (Q).
- Liquidación de evaluación para el CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA.
- Estado de situación financiera del CONDOMINIO CAMPESTRE AGUA BONITA.
- Copia de la tarjeta profesional del contador LUIS HERNAN VILLEGAS VILLEGAS, expedida por la junta central de contadores.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS HERNAN VILLEGAS VILLEGAS.
- Copia de la Resolución N° 2237 del 12 de julio de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE LA FLORENCIA-CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUABONITA PROPIEDAD HORIZONTAL AREAS COMUNES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", proferida por la Subdirección de Regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Copia de la Resolución N° 2757 del 31 de agosto de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 002237 DEL 12 DE JULIO DE 2022", proferida por la Subdirección de Regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Laboratorio de análisis instrumental y monitoreo ambiental del Quindío LAIMAQ S.A.S – Caracterización con análisis fisicoquímicos y medición de caudal para CONJUNTO RESIDENCIAL AGUA BONITA, realizado por el laboratorio de análisis.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos del "PROYECTO CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA", realizado por el ingeniero sanitario DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN.
- Estudio de diseño de estructura de descarga de aguas residuales a las quebradas agua bonita y la congala del CONDOMINIO AGUA BONITA EN EL MUNICIPIO DE CALARCA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, realizado por el ingeniero sanitario DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN.
- Sobre con contenido de dos (2) planos del "PROYECTO CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA"

Que el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.962.366**, y tarjeta profesional N° **183.214** del Consejo Superior de la Judicatura, quien ostenta la calidad de apoderada del señor **ANTONIO ANGEL ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.564.639**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del **CONDOMINIO DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA** identificada con el Nit N° **801001541-3**, adjunto poder autenticado a través del radicado N° **11137-23**.

Que el día dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N° **2538 "POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL OFICIO DE SOLICITUD DE COMPLEMENTO DE DOCUMENTACION DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 RADICADO EN LA CRQ BAJO EL NO. 012568, DENTRO DEL TRAMITE DE**

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

**SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO RADICADO 7982-23"**, Resolución notificada por correo el día 04 de octubre de 2023, a través del radicado N° 14638.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío el día 02 de noviembre de 2023 profirió la Resolución N° 2830 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico el día 07 de noviembre de 2023 a través del radicado N° 16554-23.

Que el día 21 de noviembre de 2023 a través del radicado N° 13564 el señor **ANTONIO ANGEL ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.564.639**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del **CONDominio DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA** identificada con el Nit N° **801001541-3**, a través de apoderada abogada **MARIANNY KATHERINE ARISTIZABAL CASTRILLON**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.962.366** y tarjeta profesional N° 183.214, presento recurso de reposición en contra del Acto Administrativo No. 2830 del 02 de noviembre de 2021, con lo que adjunto:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIANNY KATHERINE ARISTIZABAL CASTRILLON**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.962.366**.
- Copia de la tarjeta profesional de la abogada **MARIANNY KATHERINE ARISTIZABAL CASTRILLON**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.962.366** y tarjeta profesional N° 183.214.
- Poder otorgado por el señor **ANTONIO ANGEL ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.564.639** a la señora **MARIANNY KATHERINE ARISTIZABAL CASTRILLON**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.962.366**.

El día 04 de diciembre de 2023 la Corporación Autónoma Regional del Quindío por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental profirió la Resolución No.3142 del 04 de diciembre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2830 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2023"**, la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 12 de diciembre de 2023 a través del radicado N° 19013.

Que para el día 11 de enero del año 2024, mediante radicado número 00294-24, el señor **ANTONIO ANGEL ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.564.639**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del **CONDominio DE VIVIENDA CAMPESTRE AGUA BONITA** identificada con el Nit N° **801001541-3**, a través de apoderada abogada **MARIANNY KATHERINE ARISTIZABAL CASTRILLON**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.962.366** y tarjeta profesional N° 183.214, presento dentro de la oportunidad la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. **3142** del día 04 de diciembre del año **2023**.

**PROCEDENCIA DE LA ACTUACION**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

**ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**PARÁGRAFO.** *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

**"ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DÍA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

**"Artículo 3°. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

*6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DÍA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)... "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 7982 de 2023, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la Resolución No.3142 del día 04 de diciembre de 2023, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2830 del 02 de noviembre de 2023, fueron los siguientes:

"(...)

*Que analizado el escrito del recurso de reposición interpuesto y la solicitud de revocatoria directa interpuesto mediante escrito del 21 de noviembre de 2023, radicado en la C.R.Q., bajo el No. 13564-23, por la abogada MARIANNY KATHERINE ARISTIZABAL CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.962.3676 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional No. 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura bajo el radicado contra la Resolución número No. 2830 del 2 de noviembre abril de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado y la solicitud de revocatoria directa, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que poder aportado con el recurso de reposición no fue autenticado, incumpléndose lo preceptuado en el Decreto 019 de 2012, "(...)"*

**DECRETO 19 DE 2012**

**(Enero 10)**

(Ver: Decreto 1081 de 2015.)

**"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."**

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

**ARTÍCULO 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos.** Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus la archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

*Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.*

*Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:*

*"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"*

*Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, no solamente en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2022, sino también en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:*

**"Artículo 73. Derecho de postulación.**

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

*Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.*

*Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:*

**"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.**

*Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.*

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

*En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...).*"

*Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P, mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:*

*"Firmaza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos hagan, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes. (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).*

*A lo anterior, se suma el hecho que el poder aportado con el escrito del recurso y solicitud de revocatoria directa fue conferido para interposición de recurso y reclamación al acto administrativo "Solicitud complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimiento radicado No. 7982-23, situación resuelta a través de la Resolución No. 2538 del 02 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL OFICIO DE SOLICITUD DE COMPLEMENTO DE DOCUMENTACIÓN DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 RADICADO EN LA CRQ, BAJO EL No.1 012568, DENTRO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO RADICADO 7982-23", emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.*

*(...)"*

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 3142 DEL DIA 04 DE DICIEMBRE DE 2023.**

Que la Abogada, después de hacer una narración de los hechos del expediente administrativo sustenta en el escrito de la solicitud de revocatoria directa radicado bajo el No. 00294-24 del día 11 de enero de 2024, se pronuncia con relación a los argumentos expuestos por la autoridad ambiental en los siguientes términos:

"(...)

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

Armenia, 05 de enero de 2023

Señor  
José Manuel Cortés Orozco o quien haga sus veces  
Director  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
CRQ  
La ciudad  
CC.: Procuraduría General de la Nación  
Cc: Superintendencia de Servicios Públicos  
Cc: Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Asunto: Solicitud de revocatoria al Acto Administrativo de Resolución No 3142 del 2023

Con el debido respeto,

Me permito, objetar mediante solicitud de REVOCATORIA el Acto Administrativo Resolución No 3142 del 4 de diciembre del 2023 *"Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y solicitud de revocatoria Directa, interpuesto contra la Resolución No 2830 del 2 de noviembre del 2023 correspondiente al expediente 7982-23 "*, en este particular caso se arraiga en perseguir la protección del derecho fundamental del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política<sup>1</sup>, con base en los fundamentos fácticos a exponer. Por consiguiente, Marianny Katherin Aristizábal Castrillón identificado con cédula de ciudadanía número 41.962.366 expedida Armenia y tarjeta profesional No 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del señor ANTONIO ANGEL ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía número 70.564.639 de Envigado, Antioquia, domiciliado y residente en Calarcá, Quindío, quien funge como representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE AGUA BONITA. S.A.S con NIT 801001541-3, nombramiento realizado mediante acta No 03 del 19 de abril de 2023 del Consejo

<sup>1</sup> ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

de Administración y certificación de existencia actualizada de la persona jurídica<sup>2</sup> mediante resolución No 126 del 25 de abril del 2023 expedida por la Alcaldía de Calarcá, Quindío, como quiera que se protejan las garantías constitucionales fundamentales que me asisten y que a continuación enuncio la SOLICITUD DE REVOCATORIA con lo siguientes:

1. La Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante correo electrónico [correspondencia@crq.gov.co](mailto:correspondencia@crq.gov.co) me comunica al correo electrónico [makarca85@gmail.com](mailto:makarca85@gmail.com) el 12 de diciembre la Resolución No 3142 del 4 de Diciembre del 2023 "Por medio de la cual rechaza un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 2830 del 02 de noviembre del 2023" considerando en los argumentos de capacidad de ser parte en el proceso lo siguiente:

<sup>2</sup> Persona jurídica <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/persona-jur%C3%ADdica/persona-jur%C3%ADdica.htm>

(Diciembre) "Persona jurídica o grupo de personas físicas a la que la ley reconoce personalidad independiente y diferenciada de la de cada uno de sus miembros o componentes. Las personas jurídicas suelen clasificarse en corporaciones (de interés público o de interés privado), según tengan o no fines de lucro o no y según sean o no de derecho público. CC, arts. 35 ss."

4. Persona jurídica.

(Diciembre) Titular (física, moral y administrativa) y que por ello cumple una función en la actividad jurídica. Se dice también que es un derecho. Todos los seres humanos son personas jurídicas.

La creación de relaciones jurídicas o de relaciones jurídicas está no sólo atribuida a la persona humana (persona física o jurídica natural), sino también a las organizaciones o agrupaciones de personas físicas a las que la ley reconoce personalidad independiente de los sujetos que las integran. Son las denominadas personas jurídicas, personas morales o personas físicas. Estas han de estar dotadas de una finalidad más o menos estable y duradera porque persiguen el designio de alcanzar un fin común a todas las personas que la integran o porque personifican una determinada masa patrimonial adscrita a una finalidad prevista. Las personas jurídicas tienen, como las personas físicas, su origen y naturaleza, su nacionalidad y territorio, su personalidad y responsabilidad, y su propio patrimonio. La organización y funcionamiento dependen de la legislación aplicable a la gran variedad de personas jurídicas que admite el derecho.

**7>. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.**

Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a la que hace alusión el Dr. Hernando Davis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C. En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales".

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmaza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos hagan tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes". (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

A lo anterior, se suma el hecho que el poder aportado con el escrito del recurso y solicitud de revocatoria directa fue conferido para interposición de recurso y reclamación al acto



**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

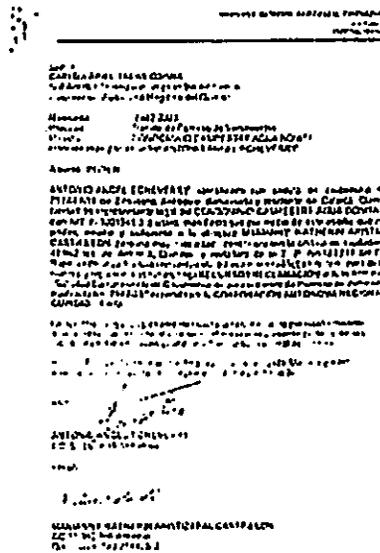
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

administrativo "Solicitud complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimiento radicado No. 7982-23, situación resuelta a través de la Resolución No. 2538 del 02 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL OFICIO DE SOLICITUD DE COMPLEMENTO DE DOCUMENTACION DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 RADICADO EN LA CRQ, BAJO EL No.1 012568, DENTRO DEL TRAMITE DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO RADICADO 7982-23", emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.

(...)

Al analizar el argumento expuesto por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, me sorprende que no se resuelva de fondo el recurso de reposición y la revocatoria accionada con las pruebas, que fueron aportadas para que el funcionario instructor del proceso valorara las pruebas y se tuvieran en cuenta en la resolución del recurso de reposición en subsidio de apelación, para que dicha decisión se fundamente de manera objetiva, sin pretexto, de lo siguiente: el poder aportado con el escrito del recurso y solicitud de revocatoria directa fue conferido para interposición de recurso y reclamación al acto administrativo "Solicitud complemento de documentación para el trámite del permiso de vertimiento radicado No. 7982-23, situación resuelta a través de la Resolución No. 2538 del 02 de octubre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL OFICIO DE SOLICITUD DE COMPLEMENTO DE DOCUMENTACION DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 RADICADO EN LA CRQ, BAJO EL No.1 012568, DENTRO DEL TRAMITE DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO RADICADO 7982-23", emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, desconociendo el abogado instructor el factor de conexidad sustancial que el poder representa, teniendo en cuenta que el PODER otorgado es AMPLIO Y SUFICIENTE para Interponer RECURSO Y RECLAMACION, al acto administrativo "Solicitud Complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimientos con radicado No 7982-23, correspondiente al número de expediente que viene adelantando la Corporación Autónoma Regional del Quindío; poder AMPLIO Y SUFICIENTE para actuar, el cual se evidencia con el siguiente pantallazo y hace parte como principio de

**CONEXIDAD SUSTANCIAL** en el proceso de trámite de solicitud de permiso de licencia ambiental de vertimientos con radicado 7982-23.



PODER, firmado y avalado por el poderdante para ser representado en el presente proceso tal como se adjunto en el correo electrónico [correspondenciacrq@gov.co](mailto:correspondenciacrq@gov.co) y se prueba en el pantallazo.





**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DÍA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

1. *Autenticidad: Es el atributo generado en un mensaje de datos, cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el mensaje de datos.*

(...)

Es importante señalar que con la Ley 1474 de 2011, la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos. Que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno se requieren Instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano. Que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Que el artículo 84 de la Constitución Política es perentorio en señalar que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. Que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad. Que con la aplicación del principio de la buena fe se logra que este se convierta en un instrumento eficaz para lograr que la administración obre con criterio rector de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia. Que es necesario que todas las actuaciones de la administración pública se basen en la eficiencia, la equidad, la eficacia y la economía, con el fin de proteger el patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado. Que con el objeto de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

y moralidad, se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley.

Que mediante el parágrafo 1 del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011, el Congreso de la República revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

**LEY 2213 DE 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 211 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la Información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"**

**ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con lo solo auténtico, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(--)

En sentencia STC- 3964 de 2023, la Corte Suprema de Justicia determinó que, dentro de un proceso judicial y teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022, se presume la autenticidad del poder en mensaje de datos (correo electrónico), por lo que no pueden ser exigidos requisitos adicionales, como la trazabilidad, que resulta innecesario, tal como se aduce con la lectura del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la Corte explica que: (i) el poder no requiere firma manuscrita, (ii) que se podrá conferir por mensaje de datos y (iii) que, en todo caso, esto se presume auténtico. Además, recuerda a los administradores de justicia su deber de promover el uso de las tecnologías, lo que permite que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos sin requisitos adicionales.

En consecuencia, debe considerarse que el poder debe tener un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un abogado, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.

Ahora bien, es importante traer a destacar, que la autenticación es un concepto ya universal que se encuentra presente en la cotidianidad de las personas. A diario nos "autenticamos" para acceder a un correo electrónico, para adquirir bienes en un e-commerce o suscribir documentos electrónicos de diversa índole.

Por eso, debemos celebrar la expedición del Decreto Reglamentario 620 del 2020, pues, entre aspectos diversos de la mayor relevancia en materia de e-government, desarrolla la "autenticación digital" e, incluso, define el concepto de "autenticidad" con una visión coherente con los pactos adoptados en el marco del tratado de libre comercio con EE UU, que promueve medios flexibles y tecnológicamente neutros de autenticación electrónica que se adecúan a las necesidades de la sociedad.

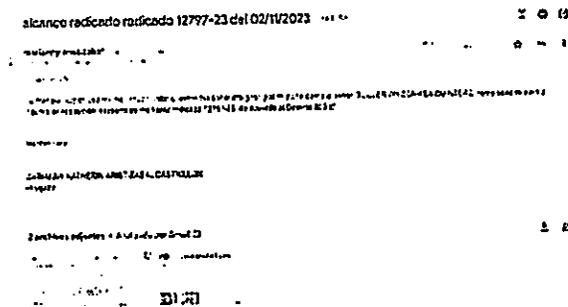
En términos prácticos, el decreto reconoce que existen diversos mecanismos de autenticación, unos más robustos que otros, para realizar trámites por medios digitales: lo que se sabe, como una contraseña; lo que se tiene, como un token, y lo que se es, es decir, rasgos biométricos.

De esta forma, lo que antes conocíamos como "autenticar un documento" o presentar "un documento auténtico" ya no se sujetará a "quien" lo autentica, sino a "cómo" se autentica, y esto es revolucionario en un país en el que estamos acostumbrados a exigir diversos trámites ante una y otra entidad sin antes analizar su razón de ser. El Gobierno, a través del Decreto 620 de 2020, propicia un ecosistema donde la tecnología es la protagonista. Así, por ejemplo, exigir el documento autenticado en notaría es cosa del pasado. Lo importante, reitero, es establecer a través de que medio tecnológico se autenticó, documento que se puede evidenciar en los pantallazos que anteceden y él envió del email del poderdante el cual se envió como alcance al radicado 12797 del 02 de noviembre

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

del 2023 al correo electrónico [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co), el cual reposa en el expediente que adelanta la Corporación Autónoma Regional así:



Con lo anterior, se puede observar que el sustento jurídico expuesto por el abogado instructor, se encuentra modificada con la nueva ley 2213 del 2022, lo que indica que se desconoce por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío lo mencionado en la Sentencia STC- 3964 de 2023, la Corte Suprema de Justicia determinó que, dentro de un proceso judicial y teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022, se presume la autenticidad del poder en mensaje de datos (correo electrónico), por lo que no pueden ser exigidos requisitos adicionales, como la trazabilidad, que resulta innecesario, tal como se aduce con la lectura del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la Corte explica que: (i) el poder no requiere firma manuscrita, (ii) que se podrá conferir por mensaje de datos y (iii) que, en todo caso, esto se presume auténtico. Además, recuerda a los administradores de justicia su deber de procurar el uso de las tecnologías, lo que permite que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos sin requisitos adicionales., por lo que estaría

Incurriendo el servidor público en una presunta omisión o extralimitación de funciones, señalado en el artículo 6 de la Constitución Política así: *"los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."* sin tener en cuenta lo establecido en la sentencia judicial de la Corte Suprema de Justicia antes mencionada la cual tiene efectos ERGA OMNES, es decir, son vinculantes para todas las personas y autoridades en el país. Este principio asegura que las decisiones judiciales de estas altas cortes se apliquen de manera generalizada y obligatoria en las entidades administrativas y judiciales del país, siendo fundamental para garantizar la supremacía de la Constitución y el respeto a los derechos fundamentales en Colombia.

Es de resaltar, que con la expedición de la Resolución No 3142 del 4 de diciembre del 2023, mediante el cual resuelve el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q. lo siguiente:

Que, en fecha de la presente, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** RECIPIAR el recurso de revocatoria y la solicitud de revocatoria directa interpuesta mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2023, radicado en el CRQ, bajo el No. 32524-23, del 28 de noviembre de 2023 por la abogada MARIANNE KATHIERINE ARISTIZABAL CASTRILLÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.987.3670 expedida en Armenia y Tarjetas Profesionales No. 181214 en la carrera de Derecho de la Universidad del Quindío contra la Resolución Número No. 3142 del 4 de diciembre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, emitida de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., la conformidad con los apartados, expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFIRMAR, en todas sus partes el contenido de la Resolución Número No. 2819 del 1 de noviembre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.



**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

Con la expedición de la Resolución, presuntamente se estaría incurriendo en omisión o extralimitación por parte del funcionario instructor y de quien suscribe el Acto Administrativo, al no valorar las pruebas aportadas por la defensa para resolver las resoluciones conexas sustancialmente en expediente con radicado No 7982-23 expedidas por el Subdirector de Control Ambiental, pruebas que fueron aportadas desde el recurso de reposición interpuesto por la defensa en contra del Acto Administrativo con radicado No 12568 del 28 de agosto del 2023 "Solicitud de Complemento de Documentación para el Trámite de Permiso de Vertimientos con Radicado No 7982-23 el cual corrió traslado de 10 días para aportar la información, al no estar de acuerdo el representante legal del Condominio Campestre Agua Bonita en la información requerida, me otorga poder como abogada para ser su apoderada y ejercer el derecho de defensa que como ley le corresponde, objetando en parte lo requerido y mediante recurso de reposición y solicitud de revocatoria con radicado E10608-23 del 12 de septiembre del 2023 se hace la siguiente petición:

1. Que se reconozca el derecho adquirido a la persona jurídica condominio campestre AGUA BONITA, mediante la resolución No 00462 del 11 de junio de 1997, por la cual se otorgó LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA<sup>3</sup> al señor Omar Alberto Donneys Beltrán para el proyecto "CONDominio AGUA BONITA" licencia otorgada conforme a la norma existente para la época en la que fue expedida la resolución, el Decreto 1753 de 1994 y la ley 99 de 1993 y se aplique al trámite por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío lo establecido en artículo 36 ibídem.

<sup>3</sup> Artículo 5 Numeral 2 Decreto 1753 de 1994 Licencia Ambiental Única: Es la otorgada por la autoridad ambiental competente y que, a solicitud de los peticionarios, incluye el permiso, autorizaciones y concesiones, necesarios para el desarrollo del proyecto, obra o actividad. La vigencia de estos permisos, concesiones y autorizaciones, de acuerdo con su naturaleza, podrá ser la misma de la Licencia Ambiental.

2. Que se rellique el valor de la factura conforme a los elementos esenciales establecidos en el artículo 3 de la Resolución No 667 del 31 de marzo del 2023 expedida por la Corporación Autónoma Regional por servicio de evaluación del permiso de vertimientos y se tenga en cuenta, aplicando el principio de congruencia y seguridad jurídica, se ajuste proporcionalmente, de acuerdo al incremento del IPC el valor del formato de liquidación de cobro de tarifa para trámite ambiental del 23 de marzo del 2021, por lo cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío, liquido el cobro de tarifa por concepto de servicio de evaluación y seguimiento a la licencia ambiental por un valor de \$379.810.

3. Que se revoque de oficio la decisión de la resolución No 2237 de Julio del 2022 y la resolución No 2757 del 31 de agosto de 2022 y se tengan en cuenta las pruebas de defensa y los argumentos aportados en el recurso de reposición aludido en el presente libelo y se resuelva el mismo garantizando derecho al debido proceso y el derecho a la defensa conforme a lo estipulado en la ley 1437 de 2011 y la Constitución Política y Tratados Internacionales"

(...)

Del Recurso de reposición y revocatoria interpuesta por mí en calidad de apoderada del Representante Legal, el señor ANTONIO ANGEL ECHEVERRY del Condominio Campestre Agua Bonita, la Corporación Autónoma Regional del Quindío resuelve mediante acto administrativo la solicitud de trámite de vertimientos con radicado No 7982-23, mediante el cual se negó el trámite, con la expedición de la Resolución 2538 del 02 de octubre del 2023 por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental el señor CARLOS URIEL TRUKE, a la cual le procedió recursos, es así, como se ha venido acudiendo al procedimiento administrativo ante el subdirector de Regulación y Control Ambiental, para que tome una decisión en su sana crítica justa y objetiva, con las pruebas aportadas y reiteradas en los recursos presentados por la defensa, para que sea reconocido el derecho adquirido que le corresponde al CONDOMINIO CAMPESTRE AGUA BONITA, al cumplir a cabalidad con las especificaciones técnicas y jurídicas que en su momento y hasta la fecha no han sido modificadas, continuando las mismas 36 casas construidas al igual que el caudal generado para vertimientos, siendo el mismo con el cual se diseñaron y construyeron las plantas PTARS, tal cumplimiento se evidencia con la expedición de la Licencia

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

ambiental única No 00462 para el proyecto "Agua Bonita" como persona jurídica reconocida mediante reglamento de propiedad horizontal con la escritura No 1246 de junio de 1998, cumpliendo para la época de la solicitud de licencia ambiental única, con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 1753 de 1994, y ha cumplido con lo estipulado en el artículo 31 ibídem, conforme al resuelve del párrafo del artículo 1 de la LICENCIA AMBIENTAL UNICA No 00462 de 1997, con lo que se comprueba que el responsable del diligenciamiento del Formato Único Nacional -FUN, es el señor ANTONIO ANGEL ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía número 70.564.639 de Envigado, Antioquia, domiciliado y residente en Calarcá, Quindío, quien funge como representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE AGUA BONITA, S.A.S con NIT 601001541-3, nombramiento realizado mediante acta No 03 del 19 de abril de 2023 del Consejo de Administración y certificación de existencia actualizada de la persona jurídica mediante resolución No 126 del 25 de abril del 2023 expedida por la Alcaldía de Calarcá, Quindío, así como el Subdirector de Control y Regulación Ambiental, establece los parámetros y el procedimiento en la Resolución No 667 del 31 de marzo del 2023, para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo

<sup>4</sup> Persona Jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.com/PersonaJuridica/ADICION/PersonaJuridicaADICION.htm>

[Definición] Se entiende por grupo de personas físicas a lo que la ley reconoce como independiente y diferenciada de la de cada uno de sus miembros o componentes. Las personas físicas pueden clasificarse en corporaciones o personas jurídicas, según tengan o no personalidad jurídica propia. (Artículo 1.º de la Ley 1712 de 2014).

Artículo 35 de la Ley 1712 de 2014.

Las personas jurídicas tienen personalidad y capacidad y que por ella cumple una función en la actividad jurídica. Se dice también que tienen personalidad jurídica. Todas las cosas humanas son personas jurídicas.

La teoría de sujetos de derecho o de relaciones jurídicas está no sólo limitada a la persona humana (física o jurídica o moral), sino también a las organizaciones o agrupaciones de personas físicas a las que la ley reconoce personalidad independiente de los sujetos que las integran. Son las denominadas personas jurídicas, personas morales o personas ficticias. Estas han de estar dotadas de una organización más o menos estable y duradora porque persiguen el objetivo de alcanzar en fin común a todas las personas que la integran o porque persiguen una determinada tarea relativa al Estado o una función prevista. Las personas jurídicas tienen, como las personas físicas, su propia personalidad y capacidad, su capacidad y personalidad, y su propio patrimonio. La capacidad y patrimonio depende de la regulación aplicable a la gran variedad de personas jurídicas que admite el derecho.

ambiental que realiza la Corporación Autónoma Regional del Quindío, pruebas con las que se demuestran la calidad de persona jurídica del Condominio Agua Bonita y las cuales no se tuvieron en cuenta en los argumentos expuestos en las resoluciones expedidas por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental relacionados en el expediente con radicado No 7982-23 y las mismas pruebas fueron aportadas por la defensa en el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION y alcance en contra de la Resolución No 2538 del 02 de octubre del 2023, obrante en el expediente, las cuales tampoco fueron resueltas y practicadas por el abogado instructor al argumentar la Resolución No 3142 del 4 de diciembre del 2023 sin dar cumplimiento al derecho de la doble instancia ante el Superior Jerárquico y la práctica objetiva de valorar las pruebas, por lo que se estaría incurriendo presuntamente en un defecto procedimental, mediante la configuración de un exceso ritual manifiesto, al no resolver de fondo y no practicar las pruebas adjuntas en los recursos presentados por la defensa.

Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, la Corte Constitucional ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al "exceso ritual manifiesto" tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó<sup>[21]</sup>:

*"[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.*

*Sin embargo, si el derecho procesal se toma en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez,*



**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DÍA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

*mal haría ésta en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).*

*De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material." (Negrillas fuera de texto original).*

La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002<sup>221</sup>. Consideró que en ese caso se había configurado una "vía de hecho" por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que "la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se aderece". Ello en razón de que "el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización".

Posteriormente esta Corporación, en Sentencia T-950 de 2003, concedió una acción de tutela al considerar que la autoridad judicial demandada había incurrido en un defecto procedimental al decretar la perención de un proceso de responsabilidad extracontractual debido a la inasistencia del demandante, sin tener en cuenta que la misma se debía a que éste se encontraba interno en un centro penitenciario y que fue notificado de la audiencia a realizarse un día antes de su celebración. Para la Corte la actuación del juez civil fue por completo

irrazonable y desproporcionada, especialmente porque conocía plenamente la situación del peticionario. Al respecto la Corte señaló:

**"Exceso ritual manifiesto.**

*14. En el presente caso se observa que el juez cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, la interpretación de las circunstancias del caso resultan abiertamente incompatibles con la Constitución y con la ley. Consta en el expediente que el Juez demandado notificó al demandante en el proceso de tutela la celebración de la audiencia de conciliación el día anterior a su celebración. Dicha notificación se surtió ante el centro de detención en el cual se encontraba el demandante.*

*El juez, al notificar al demandante la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de éste. Aunque el telegrama se envió el día 13 de junio, sólo fue recibido el día 20 de junio. No se trata de una circunstancia imputable al demandante, sino consecuencia de la situación de privación de la libertad e imputable al Estado colombiano.*

*En este orden de ideas, para la Corte es claro que resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales."*

*En sentido similar, en Sentencia T-974 de 2003 la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustantivo sobre las formas, al concluir que el juez: (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, había incurrido en una vía de hecho "en la interpretación*

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

judicial", en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. En aquel entonces indicó:

"Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.

38. Adicionalmente, el sistema de libre apreciación resulta proporcional cuando su ejercicio no supone el sacrificio de otros principios o derechos constitucionales más importantes. Por ejemplo, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a un interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio. Así, en Sentencia C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte sostuvo que: "(...) Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia 'prevalecerá el derecho sustancial', está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio".

(...)

46. Como se dijo anteriormente, se incurra en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en desmedro de los derechos sustantivos en litigio<sup>241</sup>. (Negritas fuera de texto).

En la Sentencia T-289 de 2005 la Corte Constitucional se pronunció sobre la petición de amparo de un ciudadano al cual se le había rechazado una acción de nulidad y restablecimiento por estar caduca, decisión que el afectado impugnó

mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que igualmente fueron rechazados por considerar que, de acuerdo con las normas aplicables, el único recurso procedente era el de súplica. La Corte concedió la acción de tutela interpuesta al considerar que el juez administrativo había incurrido en una vía de hecho de carácter procedimental, dado que, teniendo en cuenta que tanto el recurso de reposición como el ordinario de súplica se debían interponer en el mismo término, la autoridad judicial debió haber adecuado el recurso presentado a la normatividad del recurso ordinario de súplica y darle el trámite correspondiente. En esa oportunidad esta Corporación precisó:

"En el ejercicio de la protección del debido proceso, armonizada con el respeto a la autonomía judicial, la Corte considera que sólo se constituye una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales.

En este orden de ideas, prima facie, no se configura una vía de hecho cuando el juez lo que hace es cumplir con lo prescrito en la ley.

2.1. Ahora bien, puede llegar a configurarse una vía de hecho al aplicar una norma procedimental según su tenor literal si se trata de una disposición de contenido manifiestamente contrario a la Constitución, caso en el cual se hace indispensable emplear la excepción de Inconstitucionalidad y aplicar directamente disposiciones constitucionales.

(...)

2.2. Otra forma de incurrir en un defecto procedimental es mediante la configuración de un exceso ritual manifiesto. La Corte ha aborrecido la existencia de tal ciega obediencia del derecho procesal cuando de esta se deriva el desconocimiento de un derecho sustancial<sup>242</sup>.

(...)

A la luz de este alcance dado al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la Sala entrará a analizar el caso en concreto. Lo anterior, no sin antes señalar que la prevalencia de lo sustancial sobre

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

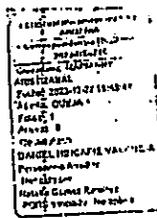
*lo formal no sólo se debe presentar cuando es preciso dar paso al derecho sustancial sobre el proceso –según el alcance dado al excaso ritual manifiesto en la Sentencia T-1300/01- sino cuando dentro del mismo derecho procesal la materialidad de las actuaciones procesales adelantadas, entre ellas la interposición de recursos, desplazan su denominación formal. Esto es lo que sucede, mutatis mutandis, con el principio iura novit curia." (Negritas fuera de texto original).*

Es importante reiterarle al abogado Instructor que como funcionario público le corresponde el deber constitucional de aplicar conforme a la Sana Crítica Objetiva y a la Subdirección y Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío las decisiones judiciales de estas altas cortes se apliquen de manera generalizada y obligatoria produciendo el efectos ERGA OMNES, en todo el territorio colombiano, es así, como también le corresponde aplicar lo preceptuado en el artículo 2º de la Constitución Política, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, la Corte Constitucional, ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que, si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Por otro lado, es de reiterar que una vez recibido mediante correo electrónico el 12 de diciembre del 2023, la comunicación de la Resolución No 3142 del 4 de diciembre del 2023 al correo electrónico [makarca85@gmail.com](mailto:makarca85@gmail.com), mediante el cual considero no reconocer el poder aportado por MI para actuar dentro del proceso con radicado No 7982-23 ,es así, como el 21 de diciembre del 2023, acudo al área de archivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a notificarme de manera personal de la resolución en comento y la abogada Crislina Reyes Ramírez de la Subdirección de Regulación y control CRQ, encargada de vertimientos, le manifestó a la persona encargada de las notificaciones y a mí, que no podía notificarme personalmente, ya que en el recurso de reposición, que había interpuesto en contra de la Resolución No 2538 de octubre del 2023, estaba mencionado mi correo electrónico [makarca85@gmail.com](mailto:makarca85@gmail.com), por lo que asume que ya estaba notificada a través del correo electrónico. sin embargo, la funcionaria tiene el deber y la responsabilidad de cumplir la constitución y la ley y agotar el trámite correspondiente de notificaciones tal como lo establece la ley 1437 de 2011 y brindar al usuario las garantías al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la defensa técnica, potestad que se me otorgo en mi calidad de abogada y apoderada para actuar en el expediente con radicado No 7982-23, actuando la funcionaria con alocución o desconocimiento de las Leyes para actuar a justo derecho, es por esto, que el día 22 de diciembre del 2023 se presenta queja disciplinaria en la personería municipal de Armenia, la cual se adjunta pantallazo, en contra de la señora Crislina Reyes Ramírez abogada de la Subdirección de Regulación y control de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, encargada de vertimientos así:

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**



Es por eso que el funcionario Instructor debe saber que la Notificación es un acto procesal vinculado al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe entenderse como el medio a través del cual se pone en conocimiento de un afectado, el acto que se notifica, o los efectos de que puede ejercer el derecho a la defensa.

Tipos de notificaciones: Ley 1437 DE 2011.

**PERSONAL.**

Las decisiones que pongan término a una actuación Administrativa se notificaran personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente le procedan, las autoridades ante quienes debe interponerse y los plazos para hacerlo (Art.67 CPACA). La notificación personal también podrá efectuarse por medio electrónico y proceda siempre y cuando el interesado acepte de manera expresa ser notificado de esta manera.

Cabe destacar que en el presente trámite de solicitud de licencia ambiental de mantenimiento se han venido presentando traumas e irregularidades

procesales por parte del abogado instructor y del Subdirector de Regulación y control de la Corporación Autónoma Regional del Quindío al no reconocerle el derecho que le asiste a mí prohijado en su defensa técnica y en aportar pruebas que desvirtúen lo contrario, es por esto, que el servidor público, como agente calificado, no es dueño o titular del bien, derecho, servicio o interés que se le encomienda, pero sí está llamado a cumplir con el recto cumplimiento de las funciones que emanan de aquellas calidades. En este sentido, la indisponibilidad de los intereses públicos hace que, siendo prerrogativas calificadas como de la colectividad, no estén a libre disposición de nadie, ya que no pueden ser apropiados. La Administración y sus auxiliares tienen carácter meramente instrumental. Lo que indica que la Corporación Autónoma Regional del Quindío es una entidad encargada de la gestión ambiental y sus funciones incluyen la expedición de licencias ambientales, que son instrumentos legales necesarios para regular y controlar las actividades que puedan generar impactos ambientales significativos, pero no perturbar el acceso a la administración de justicia, al debido proceso o negarle al usuario el derecho a la defensa técnica.

Es importante traer a colación lo establecido en el Código Disciplinario, las funciones disciplinarias de los servidores públicos están relacionadas con el mantenimiento de la conducta ética y la integridad en el ejercicio de sus responsabilidades. Estas funciones buscan garantizar que los servidores públicos actúen de acuerdo con los principios establecidos en la normativa ética y legal, y que respondan por sus acciones en caso de conductas indebidas así:

**Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario ARTÍCULO 27. ACCIÓN Y OMISIÓN.**

La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

Artículo 38 son Deberes de todo servidor público:

(...)

2. Cumplir con diligencia, eficiencia y imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

(...)

El delito de prevaricato por omisión afecta directamente a todos los ciudadanos dependientes del servicio o bien público, poniendo en duda y a prueba la credibilidad de las Instituciones públicas en un Estado Social de Derecho, toda vez que el Injusto "se edifica a partir de no realizar el servidor público lo que la ley le ordena" tal como lo manifiesta el artículo 413 y siguientes de la ley 599 de 2000:

**DEL PREVARICATO**

Artículo 413. *Prevaricato por omisión.* - <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Artículo 414. *Prevaricato por comisión.* - <Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que omite, retarda, rehúsa o deniegue un acto propio de su función, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

Por otro lado, es de resaltar al despacho que en los recursos accionados por la defensa en contra de la RESOLUCION 2538 de 2023 operaba el recurso de apelación, como principio al derecho a la doble instancia y acceso a la administración de Justicia, recurso que no procedió en la presente resolución negando a mi prohiljado el acceso a la doble instancia.

**Sentencia SU-418/19**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO-DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA-Garantía de los derechos de defensa y de contradicción** La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

Es importante ahondar en el tema de la causal de AGRAVIO INJUSTIFICADO, para lo cual traemos a colación un texto de un Ensayo jurídico de derecho administrativo por el Doctor en Derecho LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, cuyo ensayo se centra en el decreto 01 del 1984 el cual es a fin con las causales que trae la ley 1437 del 2011. "CAUSAL TERCERA: CAUSACIÓN DE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA,

Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —Introduzca una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de Mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda. Diego YOUNES M., concreta su comentario sobre la causal diciendo: "cuando el acto cause agravio Injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico.



**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

*El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in general instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, alienten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera, (...)*

*Solo en estos casos podrá entrarse a revocar por parte de la autoridad administrativa el acto administrativo, sin que se le oponga los condicionamientos restrictivos para poder hacerlo dentro de la discrecionalidad regulada de que dispone, tales como —el consentimiento expreso y escrito del titular, previstos en el artículo 73 del C.C.A., para los actos exclusivamente subjetivos.*

*El otro caso de aplicabilidad de esta causal de revocatoria, sería el de los actos subjetivos en los cuales el titular del acto consciente en forma expresa y escrita que se revoque el acto (artículo 73 Id.), siempre que éste lo lesione, desconozca o vulnere un derecho o interés legítimo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, pues de lo contrario, si el acto no lo viola un derecho o interés legítimo, difícil o no usualmente el actor proporcionará su consentimiento en la forma requerida por ley para que se revoque dicho propio acto.*

*Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentra frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas*

*inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación.  
(...)*

De los argumentos jurídicos expuestos y con la aplicación al debido proceso y actuando en calidad de apoderada de mí prohijado, solicito que en su sana crítica a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se sirva revocar la resolución No 3032 del 23 de noviembre del 2023 y resoluciones conexas sustancialmente y se tengan en cuenta las pruebas de defensa aportadas en el recurso de reposición en subsidio de apelación y se remita el expediente al Superior Jerárquico del funcionario que emitió el Acto Administrativo para que sea esta persona quien al resolver la alzada revoque todas sus partes garantizando el derecho al debido proceso, conforme a lo estipulado en la ley 1437 de 2011.

**Procedibilidad de la Revocatoria Directa.**

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citare los numerales 1, 11 y 12, a saber:

**Artículo 3°. Principios.**  
(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DÍA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, cabe señalar que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

A su vez, Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B, 15 de agosto de 2013, Rad. No.: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve., sostuvo en relación con los efectos de la revocatoria directa de los actos administrativos, lo siguiente:

"Advierte la sala que, en punto de los efectos que trae consigo la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular, por ilegalidad, la doctrina y la jurisprudencia, nacional y extranjera, han sido escenario de diversos debates en los que se ha manifestado, de un lado, el hecho de que la revocatoria directa como expresión del principio de autotutela no trae consigo los efectos propios de la declaratoria de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad, dado que la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida rigen únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc.

De otra parte, se ha sostenido, aunque minoritariamente la posibilidad de que los efectos de la revocatoria de un acto administrativo no sólo se proyecten hacia el futuro, sino que los mismos se hagan retroactivos, esto es, desde el mismo momento en que éste fue expedido de tal forma que dichos efectos se asimilen a la declaratoria de ilegalidad, propia del control jurisdiccional.

El referido problema fue planteado de forma precisa en la obra Principios Generales del Derecho Administrativo de Gastón Jéze<sup>14</sup>, en cuanto se pregunta: "¿Ante todo, cuál es el

resultado que pretende obtener el que revoca el acto? Propónese siempre suprimir para el porvenir, en todo o en parte, los efectos jurídicos producidos por este acto. Pero a veces propónese también en cuanto al pasado borrar sus efectos, de tal suerte, que los casos queden como si el acto no se hubiere realizado. Por ejemplo, al derogarse una ley o un reglamento se quiere siempre, necesariamente, hacer cesar para el porvenir los efectos de la norma jurídica inscrita en esta ley o en este reglamento; pero se puede querer también borrar los efectos jurídicos que ya se hubiesen producido por aquello. (...) Así mismo, al revocarse un acto creador de situación jurídica individual, se quiere necesariamente hacer cesar esta situación para el porvenir; pero se puede también querer que las cosas queden como si la situación no hubiese sido creada.

Del mismo modo, al revocarse un acto condición – por ejemplo, un acto que ha investido a un individuo de una situación jurídica general (nombramiento, destitución, matrimonio) preténdese necesariamente que en el porvenir esta situación general deje de aplicarse a dicho individuo; pero se puede también pretender que todo quede como si nada hubiese ocurrido, es decir, como si al individuo no se le hubiese conferido jamás la situación jurídica general (...)."

En respuesta al anterior planteamiento, Gastón Jéze, en la obra en cita, sostiene categóricamente que, en relación con las situaciones jurídicas individuales, que se concreten mediante actos administrativos, resulta "muy difícil" que sus efectos desaparezcan hacia el futuro, salvo que mediante nuevos actos se creen condiciones distintas a las que se pretendían hacer desaparecer del ordenamiento jurídico. Así mismo precisa que, en cuanto al pasado, sus efectos son "intangibles" frente a lo cual el único camino para efectos de su modificación o extinción sería "crear por actos jurídicos nuevas situaciones jurídicas individuales, susceptibles de restablecer, para el porvenir, el estado primitivo de las cosas (...)

Lo anterior, esto es en relación con los efectos de la revocatoria de un acto administrativo, no puede ser entendido de otra manera, toda vez que el acto administrativo revocado ha producido sus efectos durante el tiempo en que se encontró vigente, en virtud del principio de legalidad y a la ejecutividad y ejecutoriedad, estas últimas características intrínsecas al acto administrativo. Así las cosas, resulta innegable entonces la obligación a la que se enfrenta la administración y el administrado de cumplir lo dispuesto en un acto administrativo, en tanto conserve la presunción de legalidad, la cual únicamente desaparece con ocasión de su revocatoria directa o en virtud de una decisión judicial."

**RESOLUCION No. 490 DEL 1.1 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

La Corte Constitucional Corte Constitucional, Sala Plena, 11 de marzo de 1993, REF.: proceso N° D-164, Consejero Ponente: Alejandro Martínez Caballero. , por su parte, con respecto a la fuerza jurídica de la jurisprudencia, se pronunció en los siguientes términos:

"De la fuerza jurídica de la jurisprudencia *La jurisprudencia ha sido definida como el conjunto de providencias dictadas por los altos tribunales que desatando casos iguales decida en forma uniforme.*

En el derecho comparado se distinguen dos grandes sistemas en función del papel atribuido a la jurisprudencia como fuente de derecho.

De un lado, en el sistema anglosajón, práctico y empírico por naturaleza, la jurisprudencia es la fuente principal de derecho, de tal manera que los jueces al momento de dictar sentencia consultan los antecedentes que existan en el conjunto de sentencias precedentes. Se enfatiza en la noción de "precedente". La ley escrita ocupa un lugar secundario. De otro lado, en el sistema latino, más especulativo y abstracto, la ley escrita es la principal fuente de derecho. La jurisprudencia ocupa un lugar secundario.

Colombia es heredera de la tradición jurídica latina. El derecho romano en materia privada y el derecho francés en materia administrativa siempre han ejercido una gran influencia sobre el ordenamiento normativo nacional.

Es por ello entonces que en Colombia la jurisprudencia administrativa tiene en principio una fuerza jurídica secundaria. Ella orienta, auxilia, ayuda y apoya la decisión del juez, el cual se basa esencialmente en la ley; en ningún momento, ella sola, puede servir de fundamento principal o exclusivo para justificar una decisión.

Este principio, empero, encuentra una única excepción en la jurisprudencia constitucional, como se analiza a continuación.

(...) De la unificación de la jurisprudencia

Un ordenamiento jurídico en un Estado de derecho se caracteriza materialmente por la consagración de un orden social justo y formalmente, al sentir de Kelsen, por su estructura jerárquica.

A la manera de una pirámide, en la cúspide se encuentra la Constitución, más abajo las leyes y demás actos constitutivos del ordenamiento jurídico.

Le corresponde al operador jurídico, entonces, apreciar ambos elementos al momento de aplicar una norma jurídica. Ahora bien, en el caso de los jueces, según el Artículo 238 de la Constitución, ellos son independientes para apreciar tales elementos. En virtud de dicha independencia, los jueces pueden no siempre coincidir en sus apreciaciones.

Pues bien, ¿cómo se logra entonces la unidad de un ordenamiento jurídico?

La respuesta es clara. Mediante la unificación de la jurisprudencia.

En efecto, si cada juez, al momento de interpretar la ley, le confiere en sus sentencias un sentido diferente a una misma norma, sin que el propio ordenamiento consagre mecanismos orientados a tal unificación, habrá caos, inestabilidad e inseguridad jurídica. Las personas no podrían saber, en un momento dado, cuál es el derecho que rige en un país.

Luego es indispensable para el normal funcionamiento del sistema jurídico jerárquico y único el establecimiento de mecanismos que permitan conferirle uniformidad a la jurisprudencia.

Así lo ha establecido la Sala Plena de la Corte Constitucional a propósito de la unificación de la jurisprudencia de la acción de tutela, cuando afirmó:

Aun cuando los efectos jurídicos emanados de la parte resolutoria de un fallo de revisión solamente obligan a las partes, el valor doctrinal de los fundamentos jurídicos o consideraciones de estas sentencias trasciende el asunto revisado. La interpretación constitucional fijada por la Corte determina el contenido y alcance de los preceptos de la Carta y hace parte, a su vez, del "imperio de la ley" a que están sujetos los jueces según lo dispuesto en el Artículo 230 de la Constitución."

De los preceptos normativos y consideraciones por Altos Tribunales expuestas, se tiene entonces que, tanto los actos administrativos de carácter general y particular pueden desaparecer del mundo jurídico por las mismas autoridades que los proferieron, de oficio o a solicitud de parte, que en los términos del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, será causal de revocatoria directa, por encontrarse el acto o

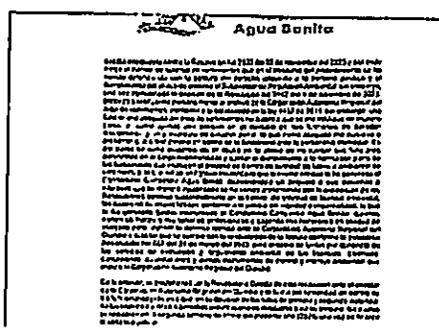
**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

decisión en manifiesta oposición a la Constitución Política o la ley; no esté conforme con el interés público o social o atente contra él; o si con ello se cause agravio injustificado a una persona, Agravio Injustificado que la Corporación Autónoma Regional del Quindío le viene generando al Condominio Campestre Agua Bonita en el procedimiento de trámite de solicitud de licencia ambiental de vertimientos, causándole perjuicios económicos al usuario al tener que recurrir a pago de honorarios de un abogado para la defensa técnica en sus derechos en los actos administrativos expedidos por el Subdirector de Regulación y Control ambiental, tal como se comprueba con el acta celebrada por el Consejo de Administración del Condominio, mediante el cual se comprueba con el acta del 2 de enero del 2024 donde se evidencia el informe técnico del abogado manifestando la presunta irregularidad del debido proceso y omisión de funciones por parte de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío así:

**1. LLAMADO A LA LEY Y VIOLACION DEL DERECHO**  
Se tiene presente en la presente el acta de fecha 11 de febrero de 2024, celebrada en el Consejo de Administración del Condominio Campestre Agua Bonita, donde se evidencian las irregularidades en el trámite de solicitud de licencia ambiental de vertimientos, causándole perjuicios económicos al usuario al tener que recurrir a pago de honorarios de un abogado para la defensa técnica en sus derechos en los actos administrativos expedidos por el Subdirector de Regulación y Control ambiental, tal como se comprueba con el acta celebrada por el Consejo de Administración del Condominio, mediante el cual se comprueba con el acta del 2 de enero del 2024 donde se evidencia el informe técnico del abogado manifestando la presunta irregularidad del debido proceso y omisión de funciones por parte de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío así:

**2. LA DEMANDA MANIFIESTA MANIFIESTA MANIFIESTA**, toda la persona y acta de la resolución 3142 del 4 de diciembre de 2023, que se han producido para otorgar la licencia ambiental de vertimientos en el trámite de solicitud de licencia ambiental de vertimientos, causándole perjuicios económicos al usuario al tener que recurrir a pago de honorarios de un abogado para la defensa técnica en sus derechos en los actos administrativos expedidos por el Subdirector de Regulación y Control ambiental, tal como se comprueba con el acta celebrada por el Consejo de Administración del Condominio, mediante el cual se comprueba con el acta del 2 de enero del 2024 donde se evidencia el informe técnico del abogado manifestando la presunta irregularidad del debido proceso y omisión de funciones por parte de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío así:



Acta que se adjunta como prueba, mediante el cual se pone consideración las irregularidades evidenciadas durante el trámite administrativo de solicitud de vertimientos, mediante el cual se han venido agotando el procedimiento administrativo, con los traumatismos y zancadillas puestas por los mismos funcionarios, para evitar que se expida la licencia de vertimientos del Condominio Agua Bonita que por derecho adquirido la corresponde, teniendo la potestad de adelantar el trámite administrativo que como usuario tiene.

**PETICIONES**

1. Que se reconozca el derecho adquirido a la persona jurídica Condominio Campestre Agua Bonita.
2. Revocar la Resolución No 3142 del 4 de diciembre del 2023 y las resoluciones conexas sustancialmente.

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DÍA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

3. Se tengan en cuenta las pruebas de defensa aportadas en los recursos aludidos en el presente libelo y APLICAR EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DEL RECURSO DE APELACION y se remita el expediente al Superior Jerárquico del funcionario que emitió el Acto Administrativo para que sea esta persona quien al resolver la alzada revoque todas sus partes garantizando el derecho al debido proceso, conforme a lo estipulado en la ley 1437 de 2011.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Invoco la Declaración Universal de Derechos Humanos artículo XXVI, artículo 29 de la Constitución Nacional.

De conformidad con los Tratados Internacionales, la Convención Interamericana de Derechos Humanos el artículo XXVI define el Derecho: *Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se prueba que es culpable.*

*Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas*

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Art%C3%A9culo%20XXIV,.Derecho%20de%20petici%C3%B3n.>

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso deba aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

*La Corte Constitucional mediante sentencia T-061 de 2002<sup>5</sup>, fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:*

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".*

Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución Política y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-214 de 1994 señaló:

*"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la*

<sup>5</sup> Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...).

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...).<sup>6</sup>

Según la Corte Constitucional mediante Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

"...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."<sup>7</sup>

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normalidad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.

En lo que tiene que ver con el derecho de defensa, la jurisprudencia ha insistido en que hay una inescindible relación entre los derechos esenciales al debido proceso y el derecho de defensa, ya que quienes vayan a resultar afectados con las decisiones judiciales o administrativas, deben haber estado debidamente

<sup>6</sup> Sentencia C-214 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonel.  
<sup>7</sup> Sentencia T-455-05, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

enterados de las mismas, tenido la oportunidad procesal de intervenir en la actuación, en igualdad de condiciones de los actores, para debatir, pedir o allegar las pruebas con que ha de tomarse la providencia. Ha dicho la Corte Constitucional:

"La relación existente entre el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa es inescindible. Las formas propias del juicio que garantizan el derecho a la igualdad al prescribir las normas para que todos, sin excepción, sean juzgados bajo las mismas reglas, tiene en el derecho a la defensa el complemento necesario que le permite al interesado controvertir, aportar o solicitar las pruebas que conduzcan al real esclarecimiento de los hechos sobre los que ha de fundarse la decisión de la autoridad. Conforme a ello, el garantizar que la persona interesada esté debidamente enterada de las decisiones que en particular comprometan sus derechos, es un deber indeclinable de las autoridades. Es mediante el acto de la notificación que la administración cumple con el principio de publicidad y garantiza con ello, que la persona pueda ejercer el derecho a la defensa.

"Buena parte de la eficacia que se predica de un ordenamiento jurídico como instrumento social encaminado a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales, depende de la existencia de principios que garanticen el debate razonado de los argumentos enfrentados, y permitan que las demandas y pretensiones que presentan los ciudadanos en defensa de sus intereses, puedan ser discutidas y resueltas sobre la base de procedimientos claramente establecidos por las normas jurídicas[...]"<sup>8</sup>

**En cuanto a la confianza legítima**

El principio de la confianza legítima, es un pronunciamiento de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata,

<sup>8</sup> Sentencia T-1263 de 2001 M.P., Jaime Córdoba Triviño.

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de anular unas especialidades válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

De acuerdo a la Doctrina<sup>9</sup> la teoría de la confianza legítima aparece en su libro curso de derecho administrativo nos enseña:

*" Este principio (...) no impide, desde luego, al legislador modificar las generales con el fin de adaptarlas a las exigencias del interés público, pero sí le obliga a dispensar su protección en caso de alteración sensible de situaciones en cuya durabilidad podía legítimamente confiarse, a los afectados por la modificación legal, a quienes han de proporcionarse en todo caso tiempos y medios para reequilibrar su posición o adaptarse a la nueva situación, lo que dicho de otro modo implica una condena en los cambios legislativos bruscos adoptados por sorpresa y sin las cauteles aludidas".*

Ahora bien, la carta política de 1991 tenemos que el mismo se encuentra como principio de seguridad jurídica en el preámbulo constitucional donde se aseguran los derechos fundamentales dentro de un marco jurídico democrático y participativo garante de un orden político, económico y social justo.

Así las cosas, este principio encuentra relación con lo preceptuado en el artículo 2 de la Constitución el cual asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Lo anterior nos lleva afirmar que el principio de la seguridad jurídica tiene en el ordenamiento jurídico colombiano rango constitucional.

De esta manera y en lo que refiere a la conexidad del principio de la seguridad jurídica con la confianza legítima, se encuentra está en la certeza que produce la seguridad jurídica en

<sup>9</sup> EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA Y P. TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ

los particulares inspirando en ellos la seguridad, tranquilidad, esperanza y confianza en la existencia de reglas del derecho que les permiten saber a qué atenerse, porque el derecho en sí mismo ha de ser previsible.

Seguidamente y como ya se expresó, la buena fe tiene su consagración constitucional en el artículo 83 de la Carta Política de 1991, pues se quiso con el principio ir convirtiendo valores éticos como la lealtad, la franqueza y la confianza en reglas del derecho. Pero fue con la constitución de 1991 que se instituyó como norma constitucional de manera que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en las gestiones que se adelanten ante estas.

Así entonces, es como el autor SAINZ MORENO establece que el principio de la buena fe es una de los principios generales del derecho y es uno de aquellos de los valores de un ordenamiento jurídico sobre los cuales se constituye que la buena fe del administrado corresponde a la legítima confianza de que esta no va ejecutar sus derechos y prerrogativas más allá del límite trazado por las exigencias del interés general y siempre dentro del ordenamiento de marco jurídico.

Seguidamente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el principio de la confianza legítima:

*"La teoría de la confianza legítima, encuentra fundamento en el principio general de buena fe y, si bien no impide a la administración que, en aras del interés general, modifique ciertas situaciones, la obliga a tener en cuenta los intereses de los administrados que, al ver notable y súbitamente alterada una situación en cuya durabilidad podían confiar, merecen obtener la protección consistente en el otorgamiento del tiempo y de los medios necesarios para lograr una adecuada readaptación, sin que ello implique donación o indemnización en su favor o desconocimiento del principio del interés general que fija un límite al contenido y al alcance del principio de la confianza debida."*

Principio de confianza legítima, desconocida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, al excluir los derechos adquiridos de la persona jurídica Condominio Campestre

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DÍA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

Aguá Bonita, mediante la Resolución No 3142 del 4 de diciembre del 2023 y demás resoluciones conexas sustancialmente.

**PRUEBAS**

Que se tengan en cuenta las pruebas aportadas en el expediente y las siguientes:

1. Acta del Consejo de Administración del 2 de enero del 2024.

**NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico [markarca85@gmail.com](mailto:markarca85@gmail.com) y el poderdante recibirá notificaciones en el correo electrónico [campestreaguabonita@gmail.com](mailto:campestreaguabonita@gmail.com)

Cordialmente,



MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON  
Abogada apoderada  
Cc. 41.962.366 expedida Armenia  
T.P 183.214 del C.S.J

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite indicar que, frente a los aspectos relacionados con el uso de medios electrónicos en los procedimientos administrativos y la autenticación de poderes especiales es cierto que hay normatividad que regula tramites que se puedan adelantar de manera electrónica no es menos cierto que para el caso en mención donde se presentó un poder especial sin autenticar para la presentación de un recurso de reposición dentro de la actuación administrativa contenida en el expediente 7982-23, y el cual tampoco fue allegado para la solicitud de revocatoria directa de la resolución No.3142 de 2023, el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 establece que al interponer recursos por medio de abogado este debe estar debidamente constituido, así mismo, se debe tener en cuenta que el decreto 806 de 2020 en su artículo 5 el cual establece que los poderes especiales para cualquier **actuación JUDICIAL** se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, lo cual **no aplica para las actuaciones y procedimientos administrativos como el caso del trámite de la solicitud del permiso de vertimiento ante sede administrativa**, pues se trata de una disposición particular para ACTUACIONES JUDICIALES.

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DÍA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

Que por lo anterior es necesario reiterar lo que el decreto 19 de 2012 en su artículo 25, establece:

***"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."***

***ARTÍCULO 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.***

*Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.*

*Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.*

*Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.*

Ahora bien, si se evidencia que el día 25 de septiembre de 2023, se aporta el poder autenticado es necesario tener en cuenta que el poder especial es únicamente para interponer recurso y reclamación en contra de la "solicitud complemento de Documentación para el trámite de Permiso de Vertimiento con Radicado **No. 7982-23**" y no para la Resolución N° 3142 del 04 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 2830 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2023", tal y como quedo plasmado en el mismo poder que se evidencia que la apoderada, **queda plenamente facultada para ejercer la potestad inherente a la representación judicial que se confiere con el presente poder** y de las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso. (Poder que se confiere para actuar como apoderada para interponer recurso y reclamación en contra de la solicitud de complemento de Documentación y no para las demás actuaciones frente a la solicitud de permiso de vertimientos).

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

Por último y no menos importante, frente a la notificación personal del acto administrativo Resolución N° 3142 del 04 de diciembre de 2023, resulta pertinente manifestar que esta Resolución fue notificada el día 12 de diciembre de 2023 a través del radicado N° 19013 a los correos electrónico [makarca85@gmail.com](mailto:makarca85@gmail.com), [campestreaguabonita@gmail.com](mailto:campestreaguabonita@gmail.com), correos que fueron autorizados en el escrito del recurso de reposición N° 13564-23; y notificación entregada al servidor el día 12 de diciembre de 2023 tal y como consta en certificado de envío que reposa en el expediente, por lo anterior se evidencia que en ningún momento se desconoció el poder toda vez que la notificación se surtió en debida forma a los correos autorizados por usted dentro del recurso.

Por lo expuesto anteriormente no es procedente acceder a la solicitud de Revocatoria directa de la Resolución No. 3142 del 04 de diciembre de 2023 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2830 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2023**", ya que una vez revisado el poder especial es únicamente para interponer recurso y reclamación en contra de la "**solicitud complemento de Documentación para el trámite de Permiso de Vertimiento con Radicado No. 7982-23**" y no para la Resolución N° 3142 del 04 de diciembre de 2023 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 2830 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2023**", tal y como quedo plasmado en el mismo poder que se evidencia que la apoderada, **queda plenamente facultada para ejercer la potestad inherente a la representación judicial que se confiere con el presente poder.**

Teniendo en cuenta lo anterior y que el poder especial es aquel que se otorga para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el poder no es otra cosa que un mandato, y por tanto está sujeto a las reglas del mandato, y en este caso, a las causales por las que termina un contrato de mandato, el artículo 2189 del código civil señala expresamente:

"(...)

**ARTÍCULO 2189. CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:**

- 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.**
- 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.**
- 3. Por la revocación del mandante.**
- 4. Por la renuncia del mandatario.**
- 5. Por la muerte del mandante o del mandatario.**

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DÍA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.
7. Por la interdicción del uno o del otro.
8. <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>
9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

(...)"

Con todo lo anterior y dándole aplicabilidad al artículo 2189 del Código civil, "De la Terminación del mandato". Causales de terminación: "El mandato termina. Por el desempeño del negocio para el que fue constituido.", para el caso en particular se tiene que el mandato terminó una vez se profirió la Resolución N° 2538 "POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA EL OFICIO DE SOLICITUD DE COMPLEMENTO DE DOCUMENTACIÓN DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 RADICADO EN LA CRQ BAJO EL No. 012568, DENTRO DEL TRAMITE DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO RADICADO 7982-23", toda vez que se otorgo para interponer recurso y reclamación en contra de la "solicitud complemento de Documentación para el trámite de Permiso de Vertimiento con Radicado No. 7982-23", el cual se interpuso y fue resuelto por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución N° 2538 del 02 de octubre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER** a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentado por el señor **ANTONIO ANGEL ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.564.639**, a través de la Abogada **MARIANNY KATHERINEN ARISTAZABAL CASTRILLON** con cédula de ciudadanía No. 41.962.366 y Tarjeta Profesional 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura, según oficio radicado 00294-24 de fecha del 11 de enero de 2024, contra la Resolución N° 3142 de fecha del 04 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2830 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2023", por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución número 3142 del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitres (2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2830 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2023" emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

**RESOLUCION No. 490 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3142 DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

**ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución al señor ANTONIO ANGEL ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No- 70.564.639 de Envigado Antioquia, a través de la Abogada MARIANNY KATHERINEN ARISTAZABAL CASTRILLON, con cédula de ciudadanía No. 41.962.366 expedida en Armenia y Tarjeta profesional 183.214 del Consejo Superior de la Judicatura, a los correos electrónicos makarca85@gmail.com y campestreaguabonita@gmail.com en los términos del artículo 56 de Ley 1437 de 2011.

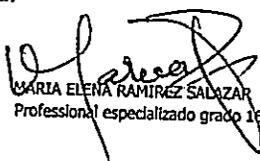
**ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**ARTÍCULO QUINTO: -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
VANESA TORRES VALENCIA  
Abogada Contralista SRCA

  
MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional especializado grado 16

